

CAPÍTULO II

ACCESO AL MERCADO

SECCIÓN I: PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Artículo 2°.- Las Partes convienen en otorgarse sobre los gravámenes vigentes para terceros países las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I (a favor de Chile) y II (a favor de Cuba), siempre que éstos sean originarios de las Partes conforme al Régimen de Origen establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 3°.- Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual del Arancel de la Nación Más Favorecida, en el caso de Cuba y Arancel Nacional vigente para terceros países, en el caso de Chile. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo.

Artículo 4°.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros tributos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Artículo 5°.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados contenidos en los Anexos I y II de este Acuerdo, cualquiera sea el nivel de su arancel aduanero de importación.

Artículo 6°.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas, procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

SECCIÓN II: RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

Artículo 7°.- Las Partes eliminarán, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II.

Asimismo, las Partes se comprometen a no aplicar nuevas restricciones al comercio recíproco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

Artículo 8°.- Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o cualquier otro, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria.

SECCIÓN III: TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 9°.- En materia de impuestos, tasas u otros tributos internos, cada Parte otorgará en su territorio, trato nacional a los productos de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

SECCIÓN IV: NORMAS DE ORIGEN

Artículo 10°.- Las Partes aplicarán a las importaciones de los productos incluidos en los Anexos I y II el Régimen contenido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 11°.- La Comisión Administradora establecida en el Artículo 26° podrá:

Revisar y modificar las normas contenidas en el Anexo III para adecuarlas a los cambios tecnológicos y a la estructura productiva de las Partes; y Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos de origen.

Artículo 12°.- Las Partes se comprometen, en el plazo más breve posible, a estudiar y revisar el Régimen de Origen establecido en el Anexo III del Acuerdo, con el objeto de perfeccionar dichas normas.

SECCIÓN V: CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 13°.- Las Partes podrán aplicar, previa investigación, con carácter excepcional y en las condiciones señaladas en el presente Acuerdo, una medida de salvaguardia, si como resultado de la aplicación de un margen de preferencia, las importaciones de ese producto aumentan en forma significativa y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competitivo.

La medida de salvaguardia consistirá en aumentar la tasa arancelaria para el bien, a un nivel que no exceda el menor de:

la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, o la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 14°.- En relación a lo señalado en el Artículo anterior, la Parte que aplique una salvaguardia a un producto sólo podrá aplicarla con carácter transitorio por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año, pudiendo ser prorrogada por una sola vez por un nuevo período, igual y consecutivo, en las condiciones previstas en el Artículo 16°.

Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pueda dar lugar a la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al Artículo 13°, a un bien originario del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas.

La Parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte, dentro de los siete días hábiles siguientes, a través de las autoridades administrativas a que se refiere el Artículo 26°, las medidas aplicadas a la importación del producto objeto de las preferencias pactadas, incluyendo las informaciones que permitan apreciar los fundamentos que le dieron origen.

Cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar, a más tardar, dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.

En todo caso, la aplicación de una medida de salvaguardia por alguna de las Partes no afectará las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

Artículo 15°.-La Parte importadora que aplique una medida de salvaguardia mantendrá la preferencia arancelaria otorgada al producto afectado por dicha medida, para la importación de una cuota anual que considere el volumen promedio de las importaciones en los últimos tres años, contados desde la aplicación de la medida, provenientes del territorio de la otra Parte.

La determinación de la cuota formará parte de la comunicación a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior y su monto será objeto de negociación, con la otra Parte, dentro de los sesenta días contados desde la comunicación referida.

Artículo 16°.-Siempre que la Parte estime necesario mantener la aplicación de la medida de salvaguardia por un nuevo período, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14°, deberá iniciar negociaciones con la otra Parte, con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización.

Si existiera acuerdo entre las Parte, la medida de salvaguardia continuará aplicándose en las condiciones que resulten del referido acuerdo. En caso contrario, la Parte importadora podrá continuar aplicándola por un nuevo período en los mismos plazos y condiciones que la medida que se prorroga o en su defecto, iniciar los procedimientos pertinentes para el retiro de la preferencia del producto objeto de salvaguardia.

Artículo 17°.-Si una de las Partes aplica una medida en conformidad al Artículo XIX del GATT de 1994, que pudiera afectar a un producto incluido en los Anexos I o II del Acuerdo, excluirá de ella las importaciones de la otra Parte si éstas no contribuyen de una manera significativa al perjuicio grave en el mercado de la Parte afectada.